

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós.-----

Estudiadas las constancias para resolver el recurso de revisión IP/PNT/011/2022-B interpuesto por N2-ELIMINADO contra de la respuesta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno emitida por parte de la Secretaría/Instituto de Salud con base en los siguientes:-----

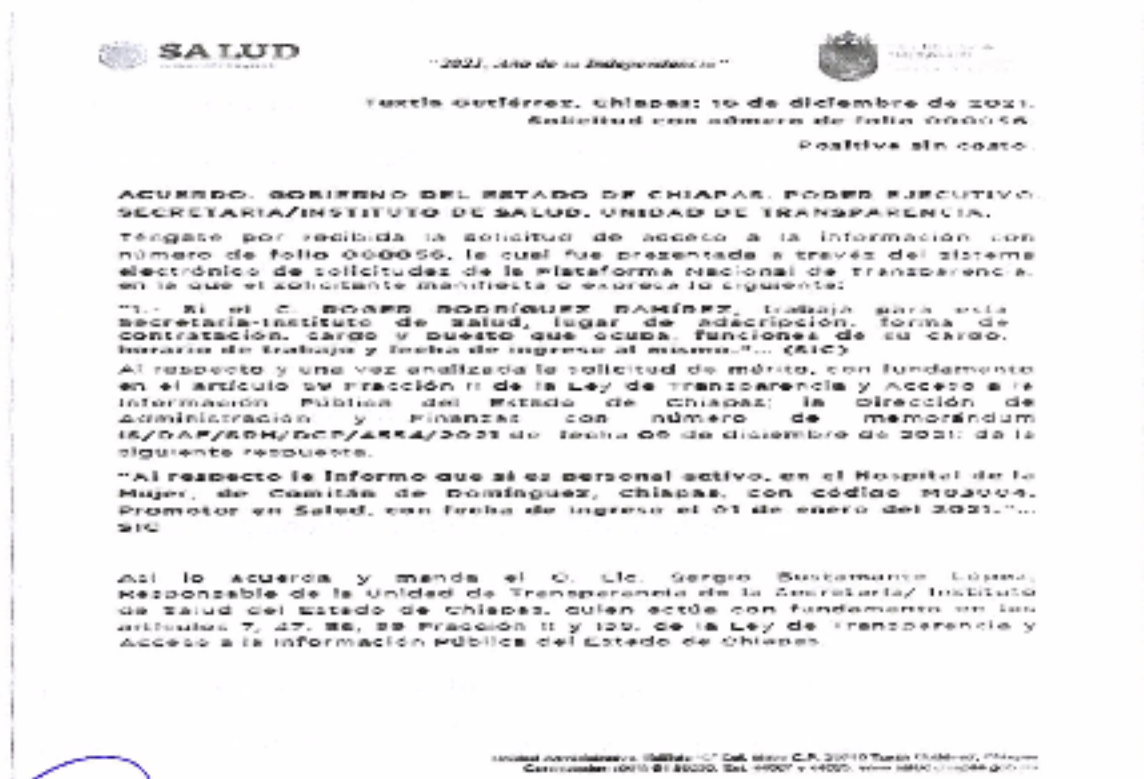
----- ANTECEDENTES -----

I.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno el recurrente presentó solicitud de información pública dirigido a la Secretaría/Instituto de Salud a la que le correspondió el folio 071523321000056, requiriendo lo siguiente: -----

Se solicita información acerca de lo siguiente:

1.- Si el C. ROGER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, trabaja para esta Secretaría-Instituto de Salud, lugar de adscripción, forma de contratación, cargo y puesto que ocupa, funciones de su cargo, horario de trabajo y fecha de ingreso al mismo. (SIC)"

II.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado notificó la respuesta al recurrente en los siguientes términos. -----



Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

III.-Inconforme con lo anterior, con fecha tres de enero de dos mil veintidós el recurrente interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

" La respuesta es incompleta ya que únicamente contesta que el C. ROGER RIODRÍGUEZ RAMÍREZ es personal activo pero no contesta lugar de adscripción, forma de contratación, cargo y puesto que ocupa, funciones de su cargo, horario de trabajo y fecha de ingreso al mismo.

Además otro motivo de queja es por la excesiva tardanza ilegal e injustificada en la emisión de la respuesta.. (SIC)"

IV.- Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia se asignó al presente recurso de revisión el número de expediente IP/PNT/011/2022-B y con fundamento en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas lo turnó al comisionado ponente para efectos de decretar respecto de su admisión o desechamiento. -----

V.- Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós el comisionado ponente admitió a trámite el presente expediente ordenando abrir el periodo de instrucción con fundamento en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorgándose a las partes el término común de siete días hábiles a efecto de aportar pruebas y alegatos.-----

VI.- Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós y con fundamento en el artículo 179, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se ordenó el cierre de la instrucción y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo; Y. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

Primero.- Que el pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los numerales 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 5º, 15 y 17, fracción III; 172, 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chiapas, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. -----

Segundo.- El presente recurso de revisión fue turnado al comisionado ponente en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, de igual forma en cumplimiento al numeral 179 de la citada ley fue admitido mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, igualmente se acredita de las constancias que integran el presente expediente que el medio de impugnación aludido se hizo valer el tres de enero de dos mil veintidós, el cual le correspondió asignarle el expediente número IP/PNT/011/2022-B del índice de este instituto. -----

Tercero.- El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III de la presente resolución, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Cuarto.- Del recurso de revisión que se resuelve se encuentra plenamente acreditada la procedencia, en virtud de que de la revisión del expediente se desprende que se satisfacen los requisitos legales así como los presupuestos procesales, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.-----

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se inconforma ante la respuesta a su solicitud, por lo que en este apartado se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información así como de la respuesta que a la misma proporcionó el sujeto obligado con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada. ----

Así, en primer término se tiene que mediante folio número 071523321000056 el recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública solicitando a la Secretaría/Instituto de Salud la información contenida en el antecedente identificado como I la cual y por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen. -----

Por su parte el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud y ante ello el recurrente expresa su inconformidad e interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. -----



Quinto.- Planteada la litis, resulta necesario analizar el concepto de agravio expresado por la parte recurrente el cual se advierte deviene fundado para modificar la respuesta impugnada, ello es así, atendiendo a las siguientes razones: -----

Del análisis a la citada respuesta resulta evidente que el argumento de inconformidad resulta fundado pues el sujeto obligado proporciona información respecto de los siguientes cuestionamientos:-----

“Se solicita información acerca de lo siguiente:

1.- Si el C. ROGER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, trabaja para esta Secretaría-Instituto de Salud, lugar de adscripción y fecha de ingreso al mismo. (SIC)”

Igualmente también lo es que no proporciono la información respecto de los siguientes cuestionamientos:-----

“Se solicita información acerca de lo siguiente:

1.- Del C. ROGER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, forma de contratación, cargo y puesto que ocupa, funciones de su cargo y horario de trabajo”

Lo anterior puesto que el sujeto obligado no fue exhaustivo al momento de dar respuesta a la solicitud de información ya que no proporciona la información en su totalidad, lo que se robustece con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que dispone lo siguiente:-----

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con

los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las anteriores razones y atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que toda autoridad se encuentra obligada a entregar la información que tenga en su poder permitiendo el acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información lo que procede con fundamento en el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas es modificar la respuesta proporcionada por la autoridad a la solicitud de información con número de folio 071523321000056 y en consecuencia se ordena a la Secretaría/Instituto de Salud que emita una nueva respuesta en donde proporcione al recurrente la información consistente en:-----

“Se solicita información acerca de lo siguiente:

- 1.- Del C. ROGER RODRÍGUEZ RAMÍREZ, forma de contratación, cargo y puesto que ocupa, funciones de su cargo y horario de trabajo”

En consecuencia con lo anterior, se ordena al sujeto obligado realice una nueva, minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información solicitada en sus archivos y atendiendo lo anterior le brinde la información requerida a la recurrente; Para lo cual se le concede el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga de la presente resolución y en ese mismo término informar a este instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del cumplimiento de lo aquí ordenado; Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 183, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que a la letra dice: -----

Artículo 183.- ...

En todo caso, las resoluciones establecerán los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información

En ese sentido, se hace del conocimiento del sujeto obligado que deberán de dar cumplimiento a la presente resolución en el término antes señalado, de conformidad a lo



que señalan los artículos 187, 188 y 189 de la ley de la materia que al efecto indican lo siguiente: -----

Artículo 187.- Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento; sin embargo, considerando las circunstancias especiales del caso, excepcionalmente los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 188.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 189.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley.

Finalmente en términos de lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución para interponer el recurso que considere pertinente de conformidad a lo que señala el artículo citado que al efecto indica: -----

Artículo 185.- Las resoluciones emitidas por el Instituto que provengan del Recurso de Revisión, solo podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional, a través de la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley General, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de la Legislación aplicable.

Por las consideraciones antes expuestas de conformidad con lo que establece el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este órgano colegiado: -----

----- R E S U E L V E -----

Primero.- Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente Observatorio en contra de la respuesta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno emitida por la Secretaría/Instituto de Salud con folio número 071523321000056. -----

Segundo.- Se modifica la respuesta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno emitida por la Secretaría/Instituto de Salud por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución. -----

Tercero.- Hágase del conocimiento del recurrente N9-ELIMINADO en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución cuenta con el término de quince días hábiles contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución



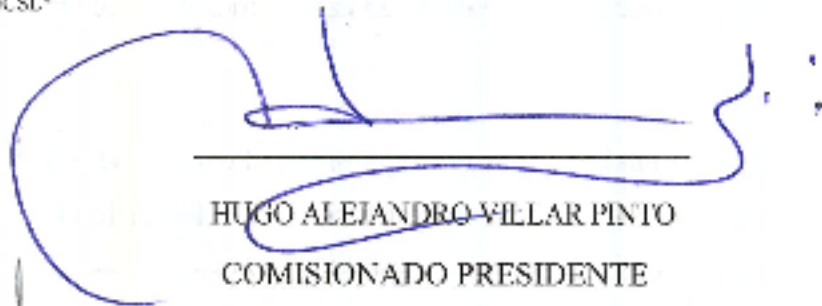
para interponer el recurso que considere pertinente de conformidad a lo que señala el artículo 185 de la ley de la materia. -----

Cuarto.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Quinto.- Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase. -----

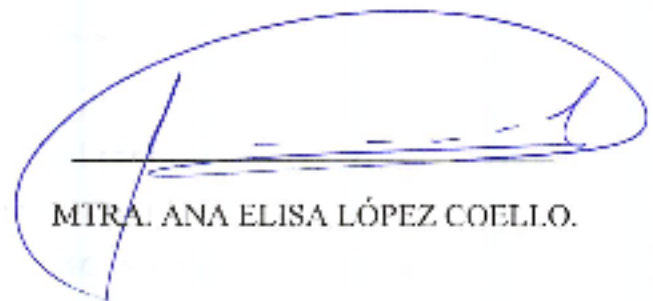
Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas Hugo Alejandro Villar Pinto, Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Mtra. Ana Elisa López Coello; siendo Comisionado Presidente y Ponente el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño que autoriza y da fe. Doy Fe.-----

HAYPRESL*

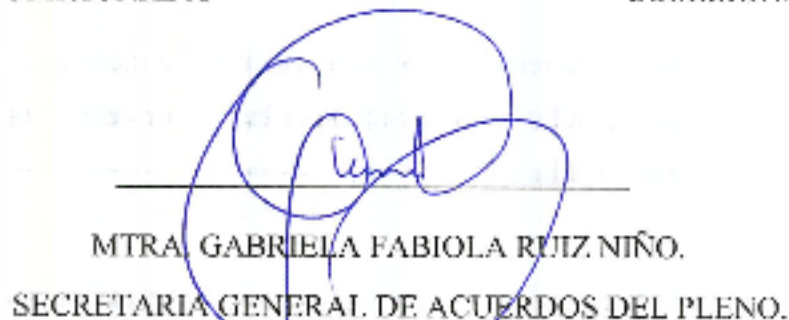

HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO PRESIDENTE


MTRA. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ.

COMISIONADA


MTRA. ANA ELISA LÓPEZ COELLO.

COMISIONADA


MTRA. GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO.

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Acuse de recibo de Notificación.

Número de transacción electrónica: 5

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: IP/PNT/011/2022-B

El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Febrero de 2022 a las 11:55 hrs.

fd63954f1396e24ba5c9088811b43be

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas

Acuse de recibo de Notificación.

Número de transacción electrónica: 6

Sujeto obligado: Secretaría-Instituto de Salud

Número de expediente del medio de impugnación: IP/PNT/011/2022-B

El Organismo Garante entregó la información el día 11 de Febrero de 2022 a las 11:55 hrs.

fd63954f1396e24ba5c9088811b43be

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."